

de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Toro, 23 de diciembre de 2005.—El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL Nº 24

IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 87 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales, el coeficiente y la escala de índices del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables en este Municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2º.

Coeficientes de ponderación: Se aplicarán los coeficientes de ponderación sobre las cuota del impuesto que establece el art. 86 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, que variarán en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo:

Importe neto cifra de negocios (en euros)	Coefficiente
Desde un millón hasta 5 millones	1,29
Desde 5 millones hasta 10 millones	1,30
Desde 10 millones hasta 50 millones	1,32
Desde 50 millones hasta 100 millones	1,33
Más de 100 millones	1,35
Sin cifra de negocio	1,31

Artículo 3º.

A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo 87, del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, las vías públicas se clasifican en dos categorías.

Artículo 4º.

Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 2 de esta Ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala de índices:

Categoría 1.ª

- Polígono único del Plan Parcial del Norte, n.º 1, y polígono uno del Plan Parcial Este, n.º 1A: 0,5.

Categoría 2.ª

- Resto de calles: 1.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, que consta de 4 artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión de 27 de octubre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2006, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

Nota: Recargo provincial: 33%.

V.º B.º—El Alcalde. El Secretario.

R-6129

TORO

Anuncio

Transcurrido el plazo de exposición pública del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal número 15, reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, aprobada por acuerdo del Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2005, cuyo anuncio fue publicado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 136, 14 de noviembre de 2005, y no habiéndose presentado reclamaciones contra dicho acuerdo provisional, el mismo se entiende definitivamente aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose, en el Anexo al presente anuncio, a la publicación del texto definitivo e íntegro tras las modificaciones aprobadas, que entrarán en vigor el día de su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 10.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra dicho acuerdo elevado a definitivo podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Toro, 23 de diciembre de 2005.—El Alcalde.

ORDENANZA Nº 15

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 20 al 27 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal", que se regirá por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública municipal.

SUJETO PASIVO.*Artículo 3º.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

RESPONSABLES.*Artículo 4º.*

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.*Artículo 5º.*

1º.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A)

CONCEPTO	UNIDAD ADEUDO	EUROS
1.- Rieles	Elemento	0,15
2.- Postes:		
a) de hierro	"	0,15
b) de madera	"	0,22
3.- Cables	metro lineal o fracción	0,01
4.- Palomillas	Elemento	0,04
5.- Cajas de amarre, de distribución o registro	"	0,15
6.- Básculas	m ²	0,27
7.- Aparatos para venta automática	metro lineal	0,27
8.- Tuberías	metro lineal	0,01
9.- Depósito	m ²	0,36
10.- Transformadores	m ²	0,60
11.- Antenas de telefonía móvil o similares	trimestre	1.202,02

B) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y, sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos en el término municipal procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas, salvo que se adopten convenios con la Federación de Municipios y Provincias que sean ratificados por el Pleno de la Corporación y sea más favorable que éste sistema para los intereses municipales, a estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos,

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la Cía. Telefónica está englobada en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado primero del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Cía. Telefónica Nacional de España (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

NORMAS DE GESTIÓN.*Artículo 6º.*

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

OBLIGACIÓN DE PAGO.*Artículo 7º.*

A.- La obligación de pago nace:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

B.- El pago se realizará:

1.- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

2.- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, anualmente en las oficinas de la recaudación municipal.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.*Artículo 8º.*

8.1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el período autorizado.

8.2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 46.1, del real decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

8.3.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

8.4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del período autorizado.

8.5.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.*Artículo 9º.*

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES.*Artículo 10º.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributa-

rias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, que consta de diez artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2005, entra en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

V.º B.º—El Alcalde. El Secretario.

R-6130

ROBLEDA-CERVANTES

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento de Robleda-Cervantes (Zamora), en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de junio de 2005, acordó aprobar definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por Suministro de Abastecimiento Domiciliario de Agua Potable.

Dicha modificación de la ordenanza ha permanecido expuesta al público durante el plazo legal sin que se haya producido reclamación alguna contra la misma, por lo que el acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 17 del citado Real Decreto, así como en relación con lo previsto en la normativa vigente, se procede a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del texto íntegro de dichas modificaciones de la ordenanza, en el anexo que figura a continuación.

Contra el presente acuerdo definitivo de modificación de la citada ordenanza fiscal, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo con sede en Zamora, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la ordenanza en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1º.—Fundamento y naturaleza.

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro de agua a domicilio", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche, colocación y utilización de contadores, tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1998, redactado conforme a la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 3º.—Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados por los servicios a los que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.—Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.—Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º.—Cuota tributaria.

1.- Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos consumidos en cada periodo semestral: junio y diciembre.

2.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando las siguientes tarifas:

CUOTA DE ABONO:

SEMESTRAL. Incluyendo el consumo de 30 m³ semestrales: 10,00 euros.

B) De 30 a 60 m³: 0,40 euros/m³.

C) De 60 a 100 m³: 0,50 euros/m³.

D) Más de 100 m³: 0,60 euros/m³.

3.- Al total de las cuotas anteriores se les aplicará el correspondiente tipo de I.V.A.

4.- La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida la red de agua, se exigirá de una sola vez y consistirá en una cantidad fija por cada vivienda o local en el inmueble: 200 euros.

5.- El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

Artículo 7º.—Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, cuando se solicite su prestación.